

# **AL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE "A CORUÑA". ENMIENDAS AL PROYECTO DE ORDENANZA DE USO DEL GALLEGO**

## **INTRODUCCIÓN**

La ordenanza para el uso de la lengua gallega en el Ayuntamiento de "A Coruña" consiste en una sucesión de veinticinco páginas con restricciones, cuando no prohibiciones del uso del español, esto es, se trata de una ordenanza destinada a eliminar una lengua oficial del ámbito oficial. La única directriz que debería existir en materia de lenguas cuando en un lugar existe cooficialidad lingüística en una democracia digna de tal nombre, es la de respetar escrupulosamente el uso de ambas lenguas en todos los espacios y ámbitos oficiales. En el caso de la ordenanza que se pretende aprobar en el Ayuntamiento de "A Coruña", la ingeniería social que subyace al texto se extiende incluso más allá del ámbito administrativo, ya que se establece que se actuará, también, en otros ámbitos: familia, juventud, sectores socioeconómico, sociocultural, sociosanitario, asociativo y deportivo, personas migrantes, medios de comunicación, tecnologías de la información y de la comunicación y también confesiones religiosas.

Habida cuenta que gran parte del contenido de esta ordenanza está amparado por leyes autonómicas en vigor, desde la Asociación Hablamos Español no podemos hacer otra cosa que lamentar que se pueda aprobar tan discriminatorio y reprobable contenido y alzar de nuevo la voz contra estas leyes infames, que no existen en ningún país con cooficialidad lingüística en todo o parte de su territorio. Las enmiendas que presentamos se focalizan en aquellos aspectos de la normativa que exceden incluso la legislación que en materia lingüística está en vigor.

Queremos destacar que algunas de las enmiendas que presentamos se refieren a contenido de la ordenanza que ya ha sido declarado no ajustado a derecho por el Tribunal Supremo, gracias al recurso presentado por nosotros contra la ordenanza de uso de la lengua gallega del ayuntamiento de Lugo, por lo tanto, de aprobarse definitivamente la ordenanza con el actual contenido, el Ayuntamiento de "A Coruña" estaría aprobando una normativa a sabiendas de que contiene ilegalidades que una vez recurridas por nosotros serán anuladas por los tribunales y condenado el ayuntamiento a pagar los costes del procedimiento, como ya ocurrió en el caso del ayuntamiento de Lugo.

## **Enmiendas**

Tras el análisis del proyecto de Ordenanza del uso del gallego en el Ayuntamiento de "A Coruña", creemos que lo mejor sería reelaborar *ab initio* una nueva Ordenanza, ya que el proyecto aprobado adolece de muchas tachas de ilegalidad a la luz, sobre todo, de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 sobre el Estatuto de Cataluña, que dejó meridianamente claro que conculcaba la Constitución cualquier norma jurídica que estableciese algún tipo de preferencia de uso, por parte de los poderes públicos, de una lengua oficial cuando en un mismo territorio hubiese otra también oficial. Siendo evidente que la finalidad que pretende

la normativa municipal proyectada, al menos en muchos de sus preceptos, no es otra que la de otorgar al gallego la categoría de lengua primordial, principal, en definitiva **preferente**, frente a la otra lengua oficial vigente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, el castellano, tal disposición sería nula de pleno derecho (art. 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) por ser contraria a la Constitución, al vulnerar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre la materia, cuyas sentencias conforme art. 164 CE *tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de Ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.*

Este efecto *erga omnes* no puede ignorarse por la entidad local a la que nos dirigimos, ya que la misma resulta vinculada por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, de manera que cualquier interpretación que no se ajuste a la misma, resulta contrario a Derecho. La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional deja meridianamente clara esta vinculación obligatoria e ineludible para cualquier poder público en sus artículos 38.Uno, 39 y 40.2, que establecen lo siguiente:

*Artículo 38.*

*Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, **vincularán a todos los poderes públicos** y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

*Artículo 39.*

*Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente **la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.***

*Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.*

*Artículo 40.*

*Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre Leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de **entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.***

Junto con la doctrina del TC, a la hora de interpretar las normas jurídicas, hay que recordar lo establecido en el artículo 1.6 del Código Civil, que determina cuáles son las fuentes del Derecho en el ordenamiento jurídico español. Dispone el citado artículo lo siguiente:

*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*

Es decir, que cualquier poder del Estado, incluido por supuesto cualquier Ayuntamiento, no puede apartarse del exacto cumplimiento de la legislación vigente, ni desconocer la reiterada doctrina sentada en su labor hermenéutica por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia concreta abordada. Sin que sea aceptable alegar en fraude de ley su limitación a las situaciones jurídicas individualizadas de los recurrentes, ya que en caso de reiterada jurisprudencia, en el sentido contemplado en el artículo de Derecho Común citado, la casación en nuestro Derecho funciona como un mecanismo de defensa del derecho objetivo, más que para el reconocimiento de las situaciones subjetivas del recurrente. Es decir, no importan tanto las iniciativas impugnatorias de los particulares como los criterios vinculantes que el TS introduzca en la interpretación y aplicación del Derecho. Es lo que técnicamente se llama función nomofiláctica del recurso de casación.

En consecuencia, y como hemos dicho, consideramos que lo mejor sería la redacción de un nuevo proyecto de Ordenanza que se ajustase a la doctrina establecida por el TC en sus sentencias y a la jurisprudencia que, respetando esta doctrina, haya establecido el TS en sus sentencias, ya que, como revela su análisis pormenorizado, resulta que contiene preceptos de un tenor muy similar, cuando no idéntico, a otros ya anulados por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJG) de una Ordenanza de Normalización Lingüística del Ayuntamiento de As Pontes como consecuencia de un recurso interpuesto en su día por el Delegado del Gobierno en Galicia; destacando que no deja de producir asombro que la normativa que se pretende aprobar desconozca tan elementales asertos jurisprudenciales.

Antes de adentrarnos en el citado análisis, también queremos recordar la STS 190/2019, de 19 de marzo de 2019 sobre la Ordenanza de uso del gallego en la Administración municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Lugo, que declaró contrarios a derecho diversos preceptos de la citada Ordenanza, algunos de los cuales vienen a reproducirse en el proyecto de Ordenanza aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento de "La Coruña".

Asimismo, no podemos dejar de hacer referencia al fundamento jurídico primero de la sentencia del TSJ de Cataluña 316/2012, de 23 de mayo, en el que puede leerse lo siguiente:

*Al abordar esta cuestión conviene tener presente que la lengua es socialmente percibida como una parte muy significativa de la cultura y de la identidad colectiva, de forma que el sentimiento de menosprecio de la lengua que cada uno considera como propia ocasiona un agravio subjetivo que es comprensible. En este sentido, la lengua catalana ha padecido un agravio histórico que ha justificado el esfuerzo de reconocimiento en la reciente etapa constitucional. Ahora los recurrentes patentizan un sentimiento paralelo de agravio ante lo que entienden una imposición del catalán con el correlativo desplazamiento de la lengua castellana. A un mismo tiempo, los recurrentes patentizan un sentimiento paralelo de agravio ante lo que entienden como una imposición del catalán en la Administración con el correlativo desplazamiento de la lengua castellana. Una y otra posición corresponden a sentimientos legítimos. No obstante esto, estamos delante de un conflicto que tiene esencialmente una naturaleza política, ajena por tanto a la función judicial. En este contexto, lo*

que nos corresponde es aplicar la Ley. Ley que, es preciso recordarlo, es precisamente la expresión de la voluntad popular articulada en un ámbito político como es el Parlamento. Así pues, es necesario estar a la Ley y al mismo tiempo a **la interpretación que han ido configurando los órganos que culminan nuestro sistema, singularmente el Tribunal Constitucional. No puede ser de otra manera de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

### **ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE ORDENANZA Y PROPUESTAS DE ENMIENDAS O DE ELIMINACIÓN DE PRECEPTOS.**

**Artículo 1.-** El artículo 1 de la propuesta de Ordenanza para el uso de la lengua gallega en el Ayuntamiento de "A Coruña" dispone lo siguiente:

#### *Artigo 1*

*1. O galego, como lingua propia e oficial de Galicia, é idioma oficial do Concello da Coruña.*

*2. De acordo co que establecen a Constitución española e o Estatuto de autonomía de Galicia, o castelán tamén é cooficial.*

*3. O Concello da Coruña empregará o galego en todas as súas accións, nas súas actuacións administrativas, na documentación, na comunicación social e nas relacións coa cidadanía e con todas as entidades situadas en Galicia, así como con aquelas que admitan o galego para as actuacións administrativas. 4. As e os cidadáns, na súas relacións co Concello da Coruña e cos seus organismos, coas súas entidades e coas empresas dependentes a que se refire o artigo seguinte, utilizarán a lingua que elixan, conforme o que dispón o ordenamento xurídico.*

*Cando no seo dun procedemento administrativo cunha pluralidade de partes interesadas se dea contradición entre estas con respecto á lingua que se vai empregar, o uso da lingua axustarase á lexislación autonómica de Galicia.*

*5. Todas as actuacións administrativas realizadas en galego no territorio municipal terán plena validez e eficacia.*

*6. As cidadás e os cidadáns teñen dereito a seren atendidas/os e a obteren ou recibiren toda a documentación e as notificacións municipais en lingua galega.*

En la STS 190/2019, de 19 de marzo, sobre la Ordenanza sobre el uso de la lengua gallega del Ayuntamiento de Lugo puede leerse respecto a los apartados 1 y 2 del artículo 1.

*Si bien la literalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la ordenanza no niega al castellano el carácter de lengua oficial, es claro que lo que con sus previsiones se pretende, concretamente con la no mención expresa del castellano como lengua oficial, es crear al menos un estado de inseguridad en la ciudadanía sobre la posibilidad de usar el castellano en sus relaciones con el Ayuntamiento de Lugo.*

*Si no fuera la expuesta la pretensión perseguida por la norma, ciertamente las previsiones de los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la ordenanza serían superfluas, en cuanto la cooficialidad del idioma gallego y castellano está legalmente reconocida.*

La tacha de ilegalidad del apartado 1 de la propuesta de Ordenanza del Ayuntamiento de "A Coruña" puede considerarse corregida por lo expresado en el apartado 2, que reconoce también la cooficialidad del castellano.

No obstante, sí consideramos que se aparta de la legalidad el apartado 3, ya que impone al Ayuntamiento el uso del gallego en **todas** sus acciones, incluidas sus relaciones con la ciudadanía y entidades privadas radicadas en Galicia:

*3. O Concello da Coruña empregará o galego en todas as súas accións, nas súas actuacións administrativas, na documentación, na comunicación social e nas relacións coa cidadanía e con todas as entidades situadas en Galicia, así como con aquelas que admitan o galego para as actuacións administrativas.*

Esta redacción supone una vulneración de los derechos de los ciudadanos y personas jurídicas privadas a la hora de que el Ayuntamiento se dirija a ellos en castellano, si así lo desean. Además, la exclusión absoluta del uso del castellano como lengua de comunicación interna de la Administración vulnera la cooficialidad establecida en la Constitución, como reiteradamente ha establecido el TC en su doctrina, especialmente en su STC 31/2010, FJ 14 y otros que lo desarrollan, como el 23.

El apartado 5 de la propuesta de Ordenanza del Ayuntamiento de "A Coruña" es casi idéntico literalmente al apartado 2 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Lugo, sin ninguna cautela añadida; por lo que ha de considerarse tan contrario a derecho como lo fue, en su día, el apartado 2 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Lugo, ya que hay absoluta omisión respecto a la validez de las actuaciones realizadas en castellano.

Asimismo, y por razones similares de omisión de referencia expresa al idioma castellano, ha de reputarse ilegal, el apartado 1.6 de la propuesta de Ordenanza del Ayuntamiento de "A Coruña", que dispone lo siguiente: "As cidadás e os cidadáns teñen dereito a seren atendidas/os e a obterem ou recibiren toda a documentación e as notificacións municipais en lingua galega", ya que puede interpretarse que el **mismo derecho** no existe respecto a los ciudadanos que prefieran ser atendidos en castellano y recibir toda la documentación en castellano.

**Artículos 4.3 y 4.4.-** Se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 4 de la propuesta de Ordenanza:

*3. Todos os modelos de documentación do Concello da Coruña serán elaborados e difundidos de entrada e prioritariamente en galego e, verbo disto, nos plans e procesos de informatización e racionalización administrativa, deberase ter presente o que establece este artigo, sen que isto signifique que, en casos específicos, non se puider incorporar tamén a outra lingua oficial para cando unha persoa o puider requirir expresamente.*

*4. Nos procedementos iniciados a solicitude das persoas interesadas, os cidadáns/ás teñen dereito a elixir a lingua na que se dirixen ao Concello da Coruña e a solicitar deste que as comunicacións, notificacións e demais documentos que se lles dirixan se redacten en castelán*

La redacción de este artículo choca contra la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su STC 31/2010 sobre el Estatuto de Cataluña, ya que el término "prioritariamente" puede considerarse sinónimo del

término "preferente(mente)" en lo referido a uso de una de las dos lenguas oficiales. Reproducimos a estos efectos parte de los fundamentos jurídicos 14 y 23 de dicha sentencia:

Fundamento jurídico 14:

*a) Hemos de centrarnos aquí en las señaladas cuestiones de principio y remitir al enjuiciamiento de otros preceptos, específicamente al examen de los contenidos en los arts. 33 a 36, 50.4 y 5, 102 y 147.1 a) EAC, el concreto régimen lingüístico establecido por el Estatuto. Comenzando por la cuestión relativa al carácter propio de la lengua catalana y a las consecuencias que de ello resultan, es enteramente pacífico para las partes, como no podía ser menos, que el Estatuto de Autonomía de Cataluña es la norma competente para atribuir al catalán la condición jurídica de lengua oficial en esa Comunidad Autónoma (art. 3.2 CE), compartida con el castellano como lengua oficial del Estado (art. 3.1 CE). Como dijimos en la STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 2, "aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). Ello implica que **el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español**. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que **la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico**, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos."*

**La definición del catalán como "la lengua propia de Cataluña" no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano.** Si con la expresión "lengua propia" quiere significarse, como alega el Abogado del Estado, que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas, la dicción del art. 6.1 EAC es inobjetable. **Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen "medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos". Toda lengua oficial es, por tanto —también allí donde comparte esa**

***cualidad con otra lengua española—, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.***

Ahora bien, ha de repararse en que la declaración de la oficialidad del catalán se contiene en el art. 6.2 EAC, siendo de tal declaración de donde resultan los efectos que, en cuanto al régimen propio de las lenguas oficiales, hemos dicho que se desprenden de la Constitución misma. Siendo evidente que el Estatuto no puede pretender la contradicción de esas consecuencias, no cabe sino entender que con el art. 6.1 EAC el legislador del Estatuto sólo ha querido ceñirse a aquel cometido que la Constitución reserva, con carácter exclusivo, a los Estatutos de Autonomía, esto es a la cualificación de una lengua como oficial en la "respectiva" Comunidad Autónoma, según quiere el art. 3.2 CE. En efecto, el art. 3.2 CE no permite que los Estatutos de Autonomía proclamen la oficialidad de cualquier lengua española distinta del castellano, del mismo modo que el art. 143.1 CE condiciona el derecho a la autonomía a la concurrencia de una serie de características que permitan la identificación en los territorios que lo ejercitan de una cierta "entidad regional histórica". **La lengua española distinta del castellano susceptible de ser proclamada oficial por un Estatuto de Autonomía es la lengua de la "respectiva" Comunidad Autónoma, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, propia.**

El carácter propio de una lengua española distinta del castellano es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía. Pues bien, el art. 6.1 EAC, al declarar que el catalán como lengua propia de Cataluña es la lengua de "uso normal" de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la "normalidad" de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña, **con los efectos y consecuencias jurídicos que, desde la Constitución y en su marco, hayan de desprenderse de esa oficialidad y de su concurrencia con el castellano.**

El art. 6.1 EAC, además de "la lengua de uso normal", declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso "**preferente**" de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de "normalidad", **el concepto de "preferencia"**, por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e **implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado.** La definición del catalán como lengua propia de

**Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas** y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. **No admitiendo, por tanto, el inciso "y preferente" del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo.**

Fundamento jurídico 23:

Por su parte, el apartado 5 del art. 50 EAC **prescribe** a las Administraciones autonómica y **local**, así como a las instituciones, empresas y concesionarios dependientes de las mismas, la utilización del catalán "en sus actuaciones internas y en sus relaciones entre ellos". Deber que se extiende para el caso de las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los particulares residentes en Cataluña, bien que "sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas en castellano si lo piden".

Hay que precisar que al referirse el precepto a las instituciones y las empresas que dependen de la "Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña", ha de entenderse que **su ámbito de aplicación queda acotado a los supuestos en que las mismas "ejercen funciones públicas"** en concordancia con el art. 33.1 EAC, último inciso, lo que es coherente con la inclusión en el art. 50.5 EAC de los concesionarios de servicios públicos. **El ejercicio de funciones públicas es el elemento que configura el supuesto de hecho de esta norma, que, en consecuencia, no afecta a la actividad privada que pueda ejercer cualquier entidad o empresa, por lo que no se producen las vulneraciones que aducen los recurrentes de los arts. 10.1, 38 y 139.2 CE.**

En relación con todo ello hemos de recordar que al pronunciarnos en el fundamento jurídico 14 sobre la constitucionalidad del art. 6.1 EAC afirmamos que **la consideración de una de las dos lenguas oficiales en Cataluña como lengua de uso preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística**, cual es, en palabras de la repetida STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen "medio normal de comunicación **en y entre [los poderes públicos]** y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos". Toda lengua oficial es, por tanto — también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española—, lengua de uso normal **por y ante el poder público**. También, en consecuencia, lo es el castellano **por y ante las Administraciones públicas catalanas**, que, como el poder público estatal en Cataluña, **no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales**.

**Sólo los particulares**, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, **pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público**



**radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente.** El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, **las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.**

*Interpretado en esos términos, el art. 50.5 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.*

En este sentido, también cabe hacer mención de la sentencia 316/2012, de 23 de mayo, del TSJ de Cataluña que en su fundamento jurídico cuarto expresa lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal Constitucional ha abordado intensamente la cuestión de la lengua en la sentencia 31/2010. Los pronunciamientos más significativos en lo que aquí interesa, son los siguientes:*

*- La posición de las lenguas oficiales es de paridad jurídica para todos los poderes públicos radicados en Cataluña. La calificación del catalán como lengua propia no tiene relevancia por lo que hace a su posición legal ni justifica una utilización preferente del poder público. En este sentido, las dos lenguas son de uso normal. **En consecuencia, la calificación jurídica del catalán como lengua de uso preferente es inconstitucional** (FJ 14).*

El apartado 4.3 contraviene claramente lo dispuesto en el FJ 23 de la STC 31/2010, ya que requiere que el ciudadano requiera, a su vez, **expresamente** modelos, impresos o cualquier tipo de documentación en castellano, lo que supone para el ciudadano tener que soportar "una carga u obligación que le constituye en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública", en contra de lo previsto en el FJ 23 de la STC 31/2010.

Con respecto a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 de la propuesta de Ordenanza es ilegal ya que, en su literalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a recibir cualquier tipo de documentación en castellano a "los procedimientos iniciados a solicitud de las personas interesadas", y de nuevo se contraviene la doctrina del TC al colocar al ciudadano que desee la documentación en castellano en posición de sujeto activo, cuando, según esta doctrina, basta con que el ciudadano que inicie un procedimiento lo haga con un escrito en castellano para que la Administración, durante todo el procedimiento, se dirija a él en esta lengua.

La Sentencia 316/2012 del TSJC dispone lo siguiente:

Los artículos 5.2, 5.3, 5.6 y 7 se refieren a comunicaciones dirigidas a ciudadanos singulares. En este caso, el derecho de preferencia lingüística lo ejerce el ciudadano y es la administración la que se ha de adaptar a esta elección. **Ya se ha mencionado que el Tribunal Constitucional ha establecido que esta opción no puede quedar sometida a una carga específica, planteamiento que supuso un cambio respecto la jurisprudencia ordinaria emitida hasta entonces.** El caso es que en un contexto de utilización normalizada de las dos lenguas, de alguna forma se ha de exteriorizar la elección del ciudadano a los efectos de que la administración pueda responder adecuadamente. En este punto es necesario entender que la exteriorización de la opción lingüística forma parte de la elección misma. **Ahora bien, en los términos de la sentencia mencionada no son aceptables las cargas de elección que resulten gravosas o que sitúen al ciudadano en una posición violenta o de incomodidad innecesaria, especialmente cuando la administración actúa en una posición de autoridad.** Por tanto e independientemente que la administración actúe inicialmente en una u otra lengua, **es necesario que esté atenta a las circunstancias que resulten indicativas de la opción lingüística efectuada por el ciudadano. Así, en los procedimientos incoados a instancia de parte, es necesario respetar la elección del ciudadano que se manifiesta en la lengua empleada en la solicitud o el recurso, como también la lengua manifestada en los escritos presentados por el afectado en los procedimientos incoados de oficio, o en la lengua que utiliza oralmente al dirigirse a la administración o a sus agentes. En todos estos casos, resulta innecesario exigir una opción formal pues se puede deducir claramente una opción implícita del ciudadano al utilizar una u otra lengua en su interlocución con la administración. Por lo que se refiere a la oferta de impresos o documentación, nada impide ofrecerlos en las dos versiones. En otro caso la elección la hace inicialmente la administración y no el ciudadano que es el titular del derecho de opción lingüística. En consecuencia, es necesario anular los preceptos mencionados en la medida que introducen un régimen de opción lingüística que coloca al ciudadano en una posición innecesariamente gravosa.**

**Artículo 6.1.-** El apartado 1 del artículo 6 dispone lo siguiente:

1. Os anuncios oficiais da corporación que se publiquen no Boletín Oficial da Provincia da Coruña e no Diario Oficial de Galicia serán redactados, con carácter xeral, e publicados en galego. Sucederá o mesmo cos anuncios propios de calquera procedemento administrativo que sexan publicados en calquera outro medio. Cando legalmente sexa requisito, achegarase tamén noutra/s lingua/s a tradución do orixinal en lingua galega.

Este precepto adolece de ilegalidad a tenor de lo dispuesto en le STS sobre la ya citada Ordenanza del Ayuntamiento de Lugo, ya que pretende cuestionar la plena oficialidad del castellano, al pretender que se especifique – y se acompañe del correspondiente “texto original” en gallego – que se trata de una “traducción” de ese original en gallego. Y por no señalar la absurda omisión expresa al castellano, usando el subterfugio “otra/s

lengua/s", ya que semejante exigencia legal, de ser el caso, se limita al castellano. En este sentido se pronuncia el propio TS:

*Tampoco nada cabe objetar al razonar de la sala para anular la previsión del artículo relativa a la constancia de que el expediente en castellano es una traducción original del gallego, pues como bien se dice en la sentencia recurrida, tal previsión es contraria al uso normal y oficial que establece el Estatuto de Autonomía.*

*Y no otra solución procede darse con respecto a la expresión <<aqueles documentos que sexa necesario>>, en cuanto la impugnación no repara en que la traducción de los documentos, expedientes o parte de los mismos al castellano es una obligación cuando deban surtir efectos fuera del territorio de la comunidad autónoma, impuesta por el artículo 36.2 de la Ley 30/1992, cuya aplicación a la administración local en tal previsión no ofrece duda.*

En la propuesta de Ordenanza del Ayuntamiento de "A Coruña" se usa la expresión "cuando legalmente sea requisito"; pero el sentido es exactamente el mismo, y la intención, al parecer, también: "despojar" al castellano de su pleno carácter de lengua oficial.

Naturalmente ha de entenderse que la referencia al artículo 36 de la Ley 30/1992 ha de entenderse referido en la actualidad al artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 6.2.-** En este artículo se dispone lo siguiente:

*2. As publicacións que edite o Concello da Coruña, teñan ou non carácter periódico, xa foren en papel ou dixitais, realizaranse en lingua galegavi, sen prexuízo de que puideren conter traducións noutras linguas cando o público obxectivo da edición puider situarse en comunidades fóra da área lingüística galega.*

Se emplea la expresión "fuera del área lingüística gallega", que es similar a la expresión "ámbito lingüístico gallego" de la Ordenanza de Lugo y cuyo uso fue declarado ilegal. A él se refiere el TS en la sentencia al efecto:

*En cuanto a la mención a un ámbito lingüístico gallego la solución adoptada por la sala de instancia no obedece, como sostiene el ayuntamiento, a un exceso interpretativo, sino a una falta de definición legal de dicho ámbito.*

Esta expresión, "fuera del área lingüística gallega" aparece, asimismo, en el artículo 7.6 de la propuesta de Ordenanza.

**Artículo 9.-** Se dispone en este artículo:

*1. Os altos cargos e membros do goberno municipal do Concello da Coruña expresaranse normalmente en galego nos actos que tiveren lugar no ámbito lingüístico galego e nos que interviñeren en virtude do seu cargo.*

Se utiliza el ilegal término "ámbito lingüístico gallego" y, a pesar de la introducción del término "normalmente", se introduce un mandato imperativo para que los cargos y miembros del gobierno municipal se expresen en gallego en todos los actos en los que interviniesen en virtud de su cargo, salvo en casos excepcionales.

A este respecto, la Sentencia 319/2016 del TSJG, en relación con la anulación del artículo 10 de la misma, dispone lo siguiente:

*También tiene que ser aceptada la impugnación del artículo 10 de la Ordenanza, pues al disponer Os cargos electos do Concello de Lugo, cando interveñan en actos públicos de carácter institucional, expresaranse en galego aténdose ao espírito da Lei de normalización lingüística, a non ser que as circunstancias do acto aconsellen, xunto co galego, o emprego doutras linguas , va en contra del derecho de toda persona al uso del castellano que establecen tanto la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía de Galicia>>.*

Y la STS que convalida el fallo del TSJG expresa lo siguiente:

*En lo que se refiere al artículo 10, la excepción que la norma contiene relativa a las circunstancias del acto, en nada desvirtúa la conclusión anulatoria alcanzada por la sala de instancia, cuya fundamentación acogemos.*

*El término <<expresaranse>> es imperativo y ciertamente colisiona con el derecho de toda persona al uso del castellano, incluidos los cargos electos del ayuntamiento.*

*Por lo demás, en modo alguno se justifica con la apelación a la política de fomento del uso del gallego, en cuanto siempre ha de ser respetuosa con el carácter cooficial del castellano.*

En la sentencia del TSJ de Cataluña que venimos citando, podemos leer en su fundamento jurídico sexto:

*El artículo 15 se refiere a los cargos de la administración municipal sean o no electos. En este caso, se trata de una imposición dirigida de forma individualizada a personas físicas. Un planteamiento que fue rechazado por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de mayo de 1999(recurso num. 5715/93). Cabe decir ahora que en el ejercicio del **derecho fundamental** a acceder, participar y ejercer en las funciones públicas **es necesario reconocer el derecho instrumental a expresarse libremente, incluida la elección de lengua**. Otra cosa es el deber de los cargos y del personal en general de estar disponible al derecho de opción lingüística de los ciudadanos, derecho que impone una lengua determinada al cargo o servidor público, pero esta es otra cuestión. Ciertamente el artículo 15 está formulado en términos no excluyentes del castellano, pero en este caso la nulidad no deriva del régimen de oficialidad de las lenguas, sino de la libertad de expresión lingüística vinculada al derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución.*

De la redacción del artículo 9 se deduce claramente, en su análisis conjunto, que se trata de una imposición del uso del gallego a los cargos electos en el ejercicio de sus funciones, siendo ilegal tal pretensión por vulnerar, como bien dicen la sentencias aludidas, un derecho fundamental, como es el derecho al sufragio pasivo, ya que tal derecho quedaría seriamente mermado, cuando no invalidado si desconoce el gallego, si a una cargo elegida en un proceso electoral se le impidiese expresarse en la lengua oficial de su elección allá donde haya dos o más. Reproducimos el artículo 23 de la CE:

*Artículo 23.*

*1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

*2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes*

Pero es que además tal disposición supone la eliminación del uso de una de las lenguas oficiales en Galicia en una de las más altas funciones que puede desempeñar en la vida democrática, cual es la expresión de la representación del sufragio popular, lo cual choca frontalmente y es absolutamente incompatible con los principios y valores rectores de nuestra Constitución y por supuesto todas las consideraciones jurisprudenciales que venimos haciendo *ut supra*.

**Artículo 12.-** Dispone el artículo 12 de la propuesta de Ordenanza:

*1. Os documentos públicos ou contractuais formalizados polo Concello da Coruña con empresas privadas, particulares ou persoas xurídicas serán redactados en galego. Se a súa finalidade o esixir, poderá realizarse tamén unha copia traducida a outra/s lingua/s, en que constará que é tradución do seu orixinal en galego.*

*2. Os estudos, proxectos, informes, documentos e traballos análogos resultantes dunha relación contractual entre o Concello da Coruña e unha persoa física ou xurídica privada serán redactados e entregados en galego. Este requirimento farase explícito nas convocatorias, pregos de condicións ou solicitudes dos ditos traballos.*

*3. O Concello da Coruña proporá e animará as empresas contratantes e proveedoras a usaren o galego na súa documentación e comunicación e isto farase explícito nos pregos de condicións correspondentes, que deberán empregar o galego nos bens e nos servizos que foren obxecto de contrato coa entidade.*

Se mezclan diferentes ámbitos, en los que los destinatarios de la disposición pueden desempeñar el papel de sujeto activo y pasivo no equiparables, lo cual además de ir en perjuicio de la seguridad jurídica, puede dar lugar a la imposición de deberes contrarios a derecho a empresas privadas.

Han de diferenciarse dos ámbitos: a) el de la relación de esos particulares, personas físicas o jurídicas, con el Ayuntamiento o las Administraciones públicas en general, donde son las empresas las que tiene el derecho de opción lingüística, por lo que pueden decidir utilizar el castellano y b) el ámbito de la relación de estas empresas con los ciudadanos, cuando actúen ellas bajo concesión administrativa, ya que en ese caso es el ciudadano al que se le presta el servicio el titular del derecho de opción lingüística. Lo que no respete estos criterios será contrario a la doctrina del TC expuesta.

Una vez más se incurre en la ilegalidad de negar la plena oficialidad del castellano al pretender que conste que cualquier documento en esta lengua es copia del "original" en gallego.

Puede leerse, al respecto, lo siguiente en el fundamento jurídico octavo de la STS sobre la Ordenanza del Ayuntamiento de Lugo:

*La anulación del artículo 4, apartado 2 y 3, de la ordenanza, se justifica en la sentencia recurrida en su fundamento de derecho sexto en los términos siguientes:*

*<<Del artículo 4 de la Ordenanza se impugnan sus apartados 2 y 3, que son del siguiente tenor: 2. O Concello demandará dos seus contratistas e provedores que fagan uso do galego nos bens e servizos que sexan obxecto do contrato, e así se fará constar nos correspondentes pregos de condicións. 3. Cando o Concello encargue estudos, proxectos e traballos análogos a terceiros, demandará que, sempre que sexa posible, sexan realizados en lingua galega. Su impugnación tiene que ser acogida, pues la demanda a la que se refieren es contraria al derecho al uso del castellano que establecen la Constitución y el estatuto de Autonomía, y que tiene que ser garantizada por la Administración según dispone la Ley 3/1983>>.*

*Considera el ayuntamiento que la sentencia incurre en un exceso interpretativo, expresando que <<Si se priva al Ayuntamiento de Lugo de la posibilidad de exigir el uso del gallego por parte de los contratistas en sus relaciones con los ciudadanos, se lesiona, necesariamente, el derecho de éstos a utilizar la lengua oficial de su elección si ésta es el gallego>>.*

*Parece olvidar quien así alega que la ratio decidendi de la sentencia impugnada para anular el apartado 2 del artículo 4 de la ordenanza es que el derecho al uso del castellano, como bien se dice en ella, está garantizado por la Constitución y el estatuto de autonomía, y que de esa garantía se deriva la imposibilidad de demandar por el ayuntamiento el uso exclusivo del gallego que en la norma se contempla.*

*El derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua de su elección, si este es el castellano, siempre se verá conculcado si a los contratistas y proveedores de la administración municipal se les demanda, en definitiva se les impone, el uso del gallego en los bienes y servicios que sean objeto de contrato.*

*Y no otra cosa cabe decir con respecto a la redacción del apartado 3 del artículo 4, pues la dicción que contiene <<siempre que sea posible>>, no tiene por finalidad, en su contexto, un reconocimiento de la cooficialidad del castellano, sino la de imponer el uso de la lengua gallega, con preterición de la castellana, lo que obviamente no se justifica con la apelación a una política de fomento del uso del gallego.*

**Artículo 13.-** Dispone lo siguiente el artículo 13:

*1. Os rótulos, indicadores, sinalizacións dos edificios dependentes das entidades nomeadas no artigo 2 desta ordenanza estarán en galego e respectarán a toponimia oficial de acordo coa lei.*

*2. Cando a normativa ou o interese xeral o requira, as sinalizacións tamén poderán incorporar outra(s) lingua(s).*

A este respecto la STS referida a la Ordenanza del Ayuntamiento de Lugo ha determinado lo siguiente:

*El carácter informativo de la rotulación exige, precisamente para que cumpla tal finalidad informativa, que también la rotulación esté escrita en castellano. Solo así se cumple la necesidad de que la información facilitada sea conocida por todos, por los que conocen el gallego, por los que conocen el gallego y el castellano, y por lo que conocen solo el castellano.*

*Solo añadir que el carácter informativo de la rotulación impide argüir con éxito que la previsión de la norma sobre rotulación es adecuada y proporcionada, en cuanto tendente a corregir la situación histórica de desequilibrio en el ámbito de la política lingüística. Sin cuestionar la necesidad correctora de mención, es de advertir que la persecución de tal fin no puede realizarse a costa de negar a los que solo conocen el castellano la utilidad informativa de la rotulación de referencia.*

Por lo tanto, parece clara la ilegalidad del precepto en cuanto que la señalización y la rotulación estén solo en gallego. Y al igual que sucede en otros preceptos se hace una referencia a "otras lenguas" como si el castellano, lengua oficial en Galicia, pudiese equipararse en su presencia en la Administración pública a lenguas no oficiales y de muy poca utilización en Galicia.

**Artículo 15.-** Se dispone en este artículo:

*1. A documentación do Concello da Coruña dirixida ás administracións públicas de fóra do ámbito lingüístico galego redactarase en lingua galega e realizarse unha copia en castelán e/ou noutra/s lingua/s que procedan, tendo en conta o ámbito lingüístico de recepción da documentación.*

*2. As copias de documentos do Concello da Coruña redactados en galego que foren solicitados por administracións públicas de fóra do territorio da Comunidade Autónoma de Galicia serán tramitadas en lingua galega. Achegarase con eles unha tradución á lingua ou linguas ás que legalmente proceda, tendo en conta o ámbito lingüístico de recepción dos documentos.*

Se utiliza la expresión "ámbito lingüístico gallego", y nada menos que dos veces, que choca contra lo establecido claramente en la STS sobre la Ordenanza del Ayuntamiento de Lugo, y se incide en referirse a la "copia en castellano" como si fuese una "traducción" del "original" en gallego, lo cual es ilegal, además de equiparar al castellano, lengua oficial, con "otras lenguas".

Por supuesto, se contraviene la citada STS sobre la Ordenanza del Ayuntamiento de Lugo, y se vulnera clara y frontalmente lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **Suplico**

Se tengan por hechas las anteriores alegaciones al proyecto de ordenanza de uso de la lengua gallega, y tras los trámites oportunos, se tramiten las correspondientes enmiendas para que el mismo se ajuste a derecho y se corrijan las previsiones ilegales que, como se ha dejado expuesto en el cuerpo de las presentes alegaciones, infringen la Constitución y la doctrina jurisprudencial sentada por Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.